

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Rodríguez Ferreira.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.
Recurridos:	Jonalyn Rachele Espanto y compartes.
Abogados:	Licdas. Walkiria Matos , Victorina Solano, Licdos. Jorge Miguel Ortiz Javier y Nerín Pérez Urbáez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666128-1, domiciliado y residente en la calle Flavio Suero, núm. 33, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Dr. Franklin E. Medrano, en representación de la parte recurrente Israel Rodríguez Ferreira, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jorge Miguel Ortiz Javier, por sí y por el Lcdo. Nerín Pérez Urbáez, en representación de la parte recurrida Bella Niris de los Santos Martínez y Katherine Alexandra Martínez Suardí, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en representación de la parte recurrida Jonalyn Rachele Espanto y Eduviges López, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Israel Rodríguez Ferreira, a través de su abogado apoderado, Dr. Franklin E. Medrano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00464, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de mayo de 2020, no llegando a

expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, fijándose nuevamente para conocer los méritos para el 24 de febrero 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 parte *in fine* del Código Penal Dominicano; y 2, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Rodríguez Ferreira, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 331 parte *in fine* del Código Penal Dominicano; 2, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Katherine Alexandra Martínez Suardí, Jonalyn Rachele Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez y Eduviges López.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 508-2017-SACC-00133 del 25 de mayo de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2017-SEN-00754 del 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Israel Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666128-1, domiciliado y residente en la calle Flavio Suero, núm. 33, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional. Teléfono núm. 829-285-2648, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 parte *in fine* del Código Penal Dominicano; 2, 15 y 396 de la Ley 136-03; en virtud de que las pruebas presentadas permiten configurar los elementos constitutivos de los crímenes de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico, en perjuicio de Jonalyn Rachele Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez Suardí y Eduviges López, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Bella Niris de los Santos Martínez en representación de la menor de edad C.M. de los Santos, Jonalyn Rachele Espanto Paredes y Katherine Alexandra Martínez Suardí, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Israel Rodríguez Ferreira, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de las víctimas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, por los hechos cometidos por el imputado. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados

concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma ocupada, individualizada como pistola marca Taurus 8MM, con su cargador 215, cápsula núm. TBX17529; **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Dodge Durango, color gris, año 2015, placa núm. G134250, 1D4HD48N95F586980; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado. **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (08) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente. (sic).

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00138 el 22 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Rodríguez Ferreira, a través de su representante legal, Dr. Franklin E. Medrano, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00754, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Israel Rodríguez Ferreira al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic).

2. El recurrente Israel Rodríguez Ferreira propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Sentencia infundada, toda vez que la corte aqua lo que hace es una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo. (Sic).

3. En el desarrollo del único medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, tal y como se ha establecido, como lo hicieron los juzgadores de primer grado, los jueces de esta honorable corte de apelación ratificaron los méritos de la acusación y de las pruebas que la sustentan, para ratificar la declarativa de culpabilidad del acusado, evidenciando que se destruyó la presunción de inocencia de que estaba revestido. Que, la corte aqua, pasó por alto elementos tales como: a) Que, en el nuevo ordenamiento penal, y partiendo de la materia o la gravedad del hecho que fuera, los jueces están en la obligación de ponderar las pruebas que servirán de base para sustentar la acusación u operar un descargo. b) Que no se tomaron en cuenta los siguientes acontecimientos: 1) Que en cuanto a los certificados médicos corroborados de la sentencia están, el de fecha 11 de noviembre del 2016, en el cual no existe en el expediente; 2) Que en el informe psicológico practicado la menor de fecha 29 de septiembre de 2016, no aparece firmado por el psicólogo Lic. Ruddy Huáscar Amparo; 3) Que en cuanto a la denuncia de fecha 26-9-2015, la misma no posee la firma del fiscal que la recibió ni mucho menos del oficial que la redactó; 4) que en el juicio de fondo la señora Bellaniris de los Santos estableció que la denuncia fue hecha luego del apresamiento del imputado; 5) Que en cuanto a las pruebas periciales, consistentes en videos, partiendo de 16-7-2015, video realizado antes del primer hecho 26-9-2015, y que arrastra las fechas a futuro que son 26-9-2015, 20-03-2016, 28-06-2016, y las mismas no fueron tomadas en cuanto en el juicio de fondo por entender el Ministerio Público no eran necesarias, sin embargo sirvieron como base para ejecutar la sentencia que condena al imputado; y que por demás recalca una supuesta acción de montar a la víctima en un vehículo color negro según la denuncia hecha, sin embargo en la entrevista hecha a la menor de otra versión de los hechos; 6) Testimonio del capitán Freddy de los Santos, el cual sirvió de base para corroborar los datos, sin embargo, en el pág.15 de la sentencia, párrafo 20, el mismo lo que declara es cómo ocurrieron los hechos; 6)Retrato hablado, el cual no coincide con el imputado; 7) Alta

contradicción en las declaraciones testimoniales de los testigos entre la denuncia, informe psicológico y sentencia de juicio de fondo; 8) En cuanto a la declaración de Jonalyn Espanso Paredes solo posee una denuncia sin certificado médico y sin firma, no se le hizo informe psicológico y fue excluida de la audiencia preliminar, y la cual en sus declaraciones cita 3 vehículos diferentes y menciona una serie de pertenencias que le fueron ocupadas al imputado en su vehículo; 9) En cuanto a la declaración de Crisleybi Madede los Santos, no posee certificado médico definitivo y el que está en el expediente no tiene firma de quién lo hizo y es del día 25-09-2015, o sea, un día antes de la supuesta violación sexual, y quien tampoco posee informe psicológico ni acta de denuncia que tenga la firma del fiscal o del oficial actuante que la recibió, también se contradice en el color y tipo de vehículo, el lugar hacia donde iba al momento de ser entrevistada en Cámara Gessel, lo que expresa una falta de coherencia y no puede ser aportada como prueba tampoco.- c) Que, en el caso que nos ocupa, se está de frente a una situación de hecho mediante la cual una menor fue estuprada de una manera fantástica, por un individuo que ella cree que es el hoy recurrente por el simple testimonio de la víctima.- d) Que, sustentar la referida acusación, basado en la prueba testimonial de alguien de la víctima, deja de lado la evaluación de dicha prueba, y más aún, cuando la presunción de inocencia está totalmente presente al negar el imputado el hecho fáctico.- e) Que, además, no existe otro elemento que fuere tomado en cuenta por el juzgador, lo que ha sido la inexistencia de una relación espacio-tiempo por la ocurrencia del hecho, y que también el dislate en cuanto al otorgamiento de un valor probatorio real, que en el informe psicológico a la menor.- f) Que, en ese sentido, existe una total dicotomía en este planteamiento, en la cual se identifican una serie de elementos de posibles causales del hecho, y que establece el tribunal única y exclusivamente la culpabilidad del agente, basado las propias circunstancias atenuantes encontradas, es un asunto ilógico y por demás dañino, generador de un fallo que a todas luces era revocable de pleno derecho.- A que, por último, y frente al argumento de los daños morales ocasionados, no se tomó en cuenta lo siguiente: 1) que, los jueces en el aspecto civil de la presente acción en justicia, incurrieron en una evaluación totalmente errada para establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.- 2) que, la evaluación de los daños y perjuicios, si bien es un asunto de hecho, también es cierto que el mismo debe estar sostenido sobre aspectos de racionalidad que permitan a los juzgadores justificar el monto establecido con la falta ocurrida. 3) que, no puede existir una evaluación antojadiza que los jueces utilicen para fijar un monto a indemnizar, dado que los patrones de la responsabilidad civil son totalmente de aplicación imperiosa, y que envuelve tres elementos, siendo lo más preponderante el perjuicio y la relación causa y efecto. Siendo esta última un aspecto real que toda clasificación de falta de estar presente.- 4) que, en el caso de la especie, el propio tribunal colegiado observó que los medios probatorios en el aspecto penal no eran lo suficiente para fijar la pena requerida por el Ministerio Público y el actor civil, dada las amplias circunstancias atenuantes que le identifican, dado que el daño moral debe ser evaluado partiendo el perjuicio que haya ocasionado, y que siendo un menor de edad, la parte querellante estaba en la obligación de establecer el nivel de la lesión que el imputado le generó como perjuicio, y no simplemente arrojar un dato como lo es el monto aplicado, que convierte esa decisión en insostenible y revocable de pleno derecho. A que, estos factores evidencian que los jueces de la corte lo que hicieron fue el uso de un método valorativo y no el método ponderativo en cuanto a la aplicación de los hechos, en fe de lo cual esta sentencia debe ser revocada de pleno derecho. (sic).

4. La queja manifestada por el recurrente tiene su génesis en un primer aspecto, en el que plantea que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada y con falta de motivación, al no observar que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión; y un segundo aspecto, en el que establece que los jueces en el aspecto civil de la presente acción en justicia, incurrieron en una evaluación totalmente errada para establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.

5. En lo relativo al primer punto planteado por el recurrente, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal aquo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario lo siguiente: a) Que es un hecho cierto y probado que para probar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas documentales, materiales, audiovisuales e ilustrativas, enunciadas y descritas anteriormente, documentos que fueron acosados por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que las hace ser pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. b) Que es un hecho cierto y probado que al proceder este tribunal a valorar las actas de denuncia de fechas 26/9/2015, 19/3/2016 y 28/6/2016, los informes psicológicos de fechas 26/9/2015 y 20/3/2015, los certificados médico legales de fechas 20/3/2016 y 11/11/2016, se pudo establecer lo siguiente: a) que al ser evaluada genitualmente Katherine Alexandra Martínez, la misma presentó la misma presentó en su vulva hímen grueso sin desgarros. Paciente virgen. La región anal se observó hiperémica, enrojecida con abrasiones y desgarros recientes de la mucosa rectal, orificio anal externo dilatado con pérdida del tono en esfínter anal externo. Laceraciones en pliegues anales: b) Jonalyn Rachel Espanto Paredes, la misma presentó hallazgos a nivel del introito vaginal, compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente, observándose un hímen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico: c) la menor de edad C.M.D.L.S., la cual presentó actividad sexual anal muy reciente con lesiones y desgarros e intento de penetración vaginal y la menor T.M. la cual presentó hímen con desgarros antiguos y laceraciones recientes en introito por actividad sexual, lesiones que se le atribuyen a Israel Rodríguez Ferreira, del cual se hizo un retrato hablado que fue aportado por el Ministerio Público como elemento probatorio ilustrativo al caso: c) Que es un hecho cierto y probado, que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Israel Rodríguez Ferreira, este resultó arrestado en fecha 15/7/2016, en virtud de la orden judicial de arresto... siendo registradas sus pertenencias y el vehículo que conducía marca Durango, color gris, año 2005, placa G134250, ocupándole la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con su cargador y 15 cápsulas núm. TBX17529, vehículo que fue visualizado y analizada su trayectoria los días que sucedieron los hechos que nos ocupan (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas, de registro de vehículos e informe técnico pericial de fecha 16/7/2015 aportados por el Ministerio Público a este plenario);d) Que es un hecho cierto y probado que quedando establecido mediante las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, cuya comisión se le imputa al acusado Israel Rodríguez Ferreira, este plenario procede a analizar las pruebas testimoniales presentada por la parte acusadora, contraponiéndola con dichas pruebas documentales para establecer los hechos imputados en contra de dicho acusado tomando en cuenta siempre la presunción de inocencia de la que goza toda persona procesada (ver página 21 de la sentencia recurrida). Y al ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, estableció: “que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable en los hechos que se le imputa, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonio de la señora Katherine Alexandra Martínez Suardí, cuyas declaraciones fueron claras, precisas v contundentes para establecer la responsabilidad penal del justiciable y romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste, ya que lo señala como la persona que la interceptó en una jeepeta cuando la testigo iba caminando por la calle, la apuntó con una pistola, la obligó a subirse al vehículo y la violó analmente, reconociéndolo dicha testigo como el autor del hecho, cuando este resultó apresado en la Policía Nacional: b) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio de la joven Jonalyn Rachel Espanto Paredes, cuyas declaraciones fueron similares a las declaraciones de la primera testigo Kaiherine Alexandra Martínez, al establecer el mismo modus operandi del acusado, el cual también la interceptó en la calle en una jeepeta, la apuntó con una pistola, la obligó a montarse en el vehículo v una vez allí, la violó

sexualmente. prestando especial atención que la tesis Jonalyn manifestó por ante este plenario que en el momento que estaba dentro del vehículo del imputado y era violada pudo visualizar unos palos finos dentro de la jeepeta, los cuales fueron ocupados en la jeepeta del imputado mediante acta de registro de vehículo (aportada a este plenario) y lo cual es coherente con las declaraciones del oficial actuante y testigo a cargo Fredis de los Santos, quien fue la persona que arrestó y llenó las actas al imputado, quien ciertamente declaró que se encontró en la jeepeta dos palos de billar: c) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó las declaraciones de la señora Bella Niris de los Santos Martínez, cuyas declaraciones fueron coherentes con las vertidas por la menor agraviada C.H.D.L. S., en Cámara Gessell la cual manifestó que ella y una amiga fueron interceptadas por el acusado Israel Rodríguez Ferreira, el cual andaba en un vehículo, las apuntó con un arma de fuego, las obligó a montarse en el vehículo y una vez allí las violó sexualmente: d) Que es un hecho probado que luego de analizar los elementos probatorios documentales y testimoniales que se han hecho referencia, los mismos resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de duda razonable, que el justiciable Israel Rodríguez Ferreira, es autor de cometer los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Jonalyn Rachelle Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez Suardí y Eduviges López (ver página 22 de la sentencia impugnada). Por lo cual, estima esta alzada que los juzgadores aquí hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal aquí resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Israel Rodríguez Ferreira y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia a partir de la página 13-17 de la sentencia objeto de apelación, estableciendo en cuanto a las mismas lo siguiente: 1. En cuanto al testimonio de la señora Katherine Alexandra Martínez Suardí, por entender que fue clara, precisa y contundente para establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos, por haberlo señalado como la persona que la interceptó en una jeepeta cuando la testigo iba caminando por la calle, la apuntó con una pistola, la obligó a subirse al vehículo la violó analmente, reconociéndolo dicha testigo como el autor del hecho, cuando este resultó apresado en la Policía Nacional; 2. Sobre las declaraciones de la joven Jonalyn Rachelle Espanto, por ser similar a las declaraciones de la anterior testigo, estableciendo el mismo modus operandi, al haberla interceptado en la calle en una jeepeta, la apuntó con una pistola, la obligó a montarse en el vehículo y una vez allí, la violó sexualmente, coincidiendo lo indicado por esta de que en el momento que estaba dentro del vehículo del imputado y era violada pudo visualizar unos palos finos dentro de la jeepeta, los cuales fueron ocupados en la jeepeta del imputado mediante acta de registro de vehículo y que fue coherente con las declaraciones del oficial actuante y testigo a cargo Fredis de los Santos, quien fue la persona que arrestó y llenó las actas al imputado; y 3. Testimonio de Bella Niris de los Santos Martínez, con las que el tribunal aquí determinó que fueron coherentes con las vertidas por la menor agraviada C.H.D.L.S., en Cámara Gessell, quien manifestó que ella y una amiga fueron interceptadas por el acusado Israel Rodríguez Ferreira, que andaba en un vehículo, las apuntó con un arma de fuego y las obligó a montarse en el vehículo y una vez allí las violó sexualmente, identificando sin ningún tipo de dudas al imputado Israel Rodríguez Ferreira como el autor de los hechos y siendo coincidentes en establecer las circunstancias en las que este operaba, no develándose ninguna contradicción en sus manifestaciones como señalara el recurrente. 8. Declaraciones que encontraron sustento en las pruebas documentales, materiales, audiovisuales, periciales e ilustrativas aportadas al proceso, entiéndase, actas de denuncias, informes psicológicos, certificados médicos legales, actas de registro de personas y de vehículos, ocupación de la

pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con su cargador y 15 cápsulas núm. TBX17529, retrato hablado, y que resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Israel Rodríguez Ferreira cometió los hechos, por lo cual, el tribunal aquo obró correctamente apreciando los hechos en forma correcta y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos: “Art 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”. Por lo que, el tribunal aquo dio motivos claros, precisos y suficientes, basado en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado. Además, verifica esta corte, que el tribunal aquo al subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos en la forma en que sigue: “Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Israel Rodríguez Ferreira, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a).- Un ayuntamiento carnal normal e ilícito; b) Que ese ayuntamiento se obtenga sin la participación de la mujer; c) La intención. Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de Israel Rodríguez Ferreira, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 parte in fine del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dicho justiciable Israel Rodríguez Ferreira. Que una vez establecidos los hechos cometidos por Israel Rodríguez Ferreira, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los 331 parte in fine del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por lo que en aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia” (ver página 22 de la sentencia impugnada). Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal aquo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal aquo, es decir, violación sexual que implica el ayuntamiento carnal e ilícito cometido por este y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Jonalyn Rachelle Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez y Eduvigés López, quienes fueron enfáticas y puntuales en establecer la forma en que sucedieron los hechos, es decir, interceptación en la vía pública de manera abrupta y a punto de pistola subirlas en su vehículo y luego ser violadas sexualmente, configurándose ciertamente la violación a los artículos 331 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por los cuales lo condenó el tribunal aquo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, pues, si bien impuso la pena máxima correspondiente el tipo penal violado; no es menos cierto que se trataba de un oficial de policía que interceptaba a sus víctimas, todas jóvenes estudiantes, y con un perfil muy parecido cada una de ellas, aprovechándose del pretexto de

llevarlas de “bola” en su jeepeta; sin embargo, procedía a abusar de ellas sexualmente, por lo que al imponer dicha pena, el aquo obró de modo consustancial al bien jurídico protegido a cada una de las jóvenes violadas, por lo que, esta corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

6. De las motivaciones plasmadas por la corte *a qua* se desprende, indudablemente, que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado Israel Rodríguez Ferreira, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados con las demás pruebas presentadas ante el plenario, y de la valoración conjunta de estas se logró determinar que el imputado fue la persona que obligaba a las víctimas, dentro de ellas dos menores de edad, a montarse en su vehículo, las amenazaba con una pistola, las llevaba a un lugar solitario y las violaba sexualmente, pudiendo inferir en ese sentido que la corte al desestimar el recurso y confirmar la sentencia actuó apagada a los lineamientos exigidos por la norma.

7. Es oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. Al analizar la decisión impugnada, esta Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la falta de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, que en dicha sentencia fueron establecidas de manera extensa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como hemos establecido en varias ocasiones, los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en la especie, realizando la corte una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar este primer aspecto planteado.

9. Como segundo aspecto, plantea el recurrente ante esta alzada que en el aspecto civil los jueces incurrieron en una evaluación totalmente errada, al establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.

10. Una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici